



ESTADO DE GUANAJUATO

RESOLUCIÓN.

León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 26 del mes de junio del año 2006 dos mil seis. -----



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

51

Vistos para resolver en forma definitiva los autos del Recurso de Revisión número 006/06-RR, promovido por el Licenciado **MARCOS GABRIEL SANCHEZ VILLEGAS**, Titular de la Unidad de Acceso a la Información de este Municipio, en contra de la resolución de fecha 25 veinticinco de abril del año en curso, emitida por la Ciudadana **ALICIA ESCOBAR LATAPI**, Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, y que recayó al Recurso de Inconformidad Número 005/06-RI.- -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Dirección General de este Instituto, el diecisiete de marzo del año que transcurre _____, interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la falta de respuesta, a la solicitud de información que en la Unidad de Acceso a la Información del municipio de León, Guanajuato, realizó el 31 treinta y uno de enero del año que transcurre. La Directora General de este Instituto, dio entrada y radicó el Recurso de Inconformidad bajo el número 005/06-RI. Una vez que se dio entrada a la pretensión, mediante el auto emitido y con la copia del escrito de Interposición del Recurso de Inconformidad se corrió traslado y se requirió a la autoridad emisora del acto, a efecto de que ante la Dirección General del Instituto rindiera su Informe Justificado, lo que en tiempo y forma cumplió y agregó las constancias en que fundó su actuación.-----

Mediante proveído del veinticinco de abril del año en curso, por la Directora General, Alicia Escobar Latapí, emitió la resolución correspondiente en los siguientes términos:-----

www.iacip-gto.org.mx

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Acceso
Público
Consejo



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

“ ...Por lo expuesto y fundado la Directora General de este Instituto: **RESUELVE.- PRIMERO:** Con fundamento en lo establecido en los artículos 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, fracción I primera, 06 seis, 07 siete, 10 diez, 28 veintiocho fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracción IV y V, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y con relación a los considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto se **REVOCA** la respuesta negativa del titular de la unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato, por configurarse la negativa ficta por parte de la autoridad. **SEGUNDO:** Se ordena al titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de la León, Guanajuato, entregue la información solicitada en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución. **TERCERO.** En los términos del considerando Sexto de la presente resolución se ordena al titular de la unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de León Guanajuato notifique a la Dirección General de este instituto el cumplimiento de ésta. **CUARTO.** Notifíquese personalmente las partes. -----

Así lo resuelve y firma la ciudadana Alicia Escobar Latapí, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.-** Dos firmas ilegibles. .”; y.-----

SEGUNDO - Mediante escrito del 12 doce de mayo del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato, Licenciado **MARCOS GABRIEL SANCHEZ VILLEGAS**, presentó escrito ante la Directora General del Instituto, mediante el que interpone Recurso de Revisión, en contra de la resolución emitida en autos del expediente formado con motivo del

ceso
blica
nera



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

Recurso de Inconformidad 005/06-RI.- Documentos con los que la Directora General realizó el trámite conforme a la Ley, rindió su informe y corrió traslado a las partes para que manifestaran lo que a su interés y derecho conviniera y en su oportunidad remitió los autos al Consejo General del Instituto. -----

TERCERO.- Recibidas las constancias descritas, el Consejo General acordó la admisión del Recurso de Revisión promovido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la León, Guanajuato; lo radicó bajo el número de toca 006/06-RR, y designó ponente para la formulación del proyecto de resolución a la Licenciada **Ma. Guadalupe López Mares.** -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno y 52 cincuenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, este Consejo General, resulta competente para conocer y resolver el presente Recurso, siendo legales los procedimientos por los que se encausó.-----

SEGUNDO.- Que en los términos del último párrafo del artículo 57 cincuenta y siete de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, aplicada supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como a lo previsto por el último párrafo del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, se deben de examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia. - www.iacip-gto.org.mx -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



De acuerdo a lo anterior se procede al análisis y estudio de las causales de improcedencia que previenen dispositivos citados, advirtiéndose que no existe actualizada alguna de las mismas, de manera tal, que es procedente el medio impugnativo de mérito que hace valer el sujeto obligado, y en tal virtud se entra al estudio del asunto en los términos que fue planteado. -----

TERCERO.- Del presente toca, se desprende que se reunieron los requisitos previstos en los dispositivos legales invocados en el considerando primero, esto es, el recurso de revisión se interpuso en tiempo y forma ante la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, se rindió el informe correspondiente y se acompañaron las constancias y el escrito que contiene el Recurso de Revisión expresando los siguientes agravios: -----

“... El considerando cuarto de la resolución combatida causa agravios a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, toda vez que el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato no hizo una correcta interpretación de lo señalado por los artículos 319 y 321 de código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, esto al señalar lo siguiente: -----

“...1.- La respuesta de la solicitud, no fue debidamente notificada, toda vez que se desprende de las constancias que se acompañan al informe justificado que la notificación no se realizó debidamente ya que de acuerdo a lo señalado en el instructivo de notificación no fue realizada personalmente por no encontrarse a ninguna persona en el domicilio, razón por la cual se dejó



Acceso
Públi
ato
Gene



ESTADO DE GUANAJUATO



49

pegado en la puerta de éste el oficio número UMAIP/0361/2006. -----

De lo anterior es importante indicar que la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato, que toda notificación que se haga a los solicitantes si son estas personales deben, de acreditarse mediante instructivo de la notificación que debe de contener el nombre y firma de quien la recibió así como la fecha y hora de recepción, señalando que del sumario no se desprende constancia alguna que acredita la notificación al recurrente, esto con el fin de no dejar al particular en estado de indefensión y a salvo su derecho de acceso a la información. -----

“... Luego entonces, no es dable considerar la notificación realizada a la ciudadana

[redacted], al dolicer esta de los elementos necesarios para su validez, consecuentemente al no ser válida estamos ante el incumplimiento de lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Acceso al a Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que no se h respetado el Derecho a el Acceso ala Información que tiene la aludida recurrente...”. -----

Por lo ya señalado y en virtud de no existir una prueba fehaciente de respuesta a la solicitante de información hecha por la ahora parte recurrente, no es posible afirmar que la ciudadana

[redacted], recibió notificación alguna, pues de los documentos presentados por el titular de la Unidad recurrida, no existe firma autógrafa y fecha de recibido que así lo demuestren, por tanto se constituye la negativa por

A
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Acces
Públic.
to
Gener



parte de autoridad, toda vez que es atribución del titular de la Unidad de acceso al a Información Pública, de acuerdo a la Ley de la materia, realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...". -----

"... 2.-...El contenido del considerando sexto de la resolución impugnada, en el cual se señala lo siguiente: -----

"Por lo antes señalado en los considerandos anteriores y a fin de salvaguardar el derecho de Acceso a la información Pública, esta Dirección General determina que se constituyó la negativa ficta señalada en el artículo 45 de la Ley de la materia,..."

"...Tal razonamiento, también causa agravio al suscrito en virtud de que constituye una negativa ficta por la falta de respuesta a la solicitud de acceso, violándose así en mi perjuicio lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipio de Guanajuato, pues como lo referí en el agravio número uno, sí se entregó la respuesta a la solicitud de la C. [redacted]

[redacted] para lo cual se realizó una notificación con apego al a ley, por tanto es improcedente que se haya constituido una negativa ficta, cuando existencia constancias que prueban que no se da el supuesto que establece el mencionado artículo 43...". -----

QUINTO.- Antes de entrar al análisis de si la notificación que dice haber realizado el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Gto., fue correcta como él lo afirma o de manera incorrecta





ESTADO DE GUANAJUATO



15

como asegura la Directora General, es necesario determinar primero si se llevó a cabo tal notificación. Resulta primordial definir en principio si existió una notificación para luego, en su caso, analizar la forma en que se realizó y la validez del acto de dar a conocer una respuesta a la solicitud de información. De este análisis resultará el precisar, si en el presente caso, se configuro o no, la negativa ficta, y ello será la clave para emitir la resolución que nos ocupa, pues concretamente en la disyuntiva de si se notificó la respuesta, si la notificación fue válida y en consecuencia, si se configuro, o no, la negativa ficta, en eso radica lo medular de la resolución combatida, el contenido de los agravios hechos valer por el recurrente y el fondo del informe justificado de la Directora General del Instituto. -----

Se configura la negativa ficta cuando una solicitud del gobernado, ante las autoridades que resultan obligadas a responderla, no se contesta en el plazo, que la ley concede para tal fin. Es la ausencia de respuesta, por parte de la autoridad obligada ante una petición de particular. Y en términos de acceso a la información la ley de la materia, en su artículo 46 cuarenta y seis, fracción III tercera, la refiere como causal para la interposición del Recurso de Inconformidad. -----

Robustece la esencia de la negativa ficta la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

Novena Epoca
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: X, Septiembre de 1999
 Tesis: IV.2º.A.T.40ª
 Página: 823

NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EL GOBERNADO FORMULE, PREVIAMENTE, LA PETICION CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DELE STADO DE NUEVO LEON).

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

ceso
público
ato
senato



Conforme al artículo 17, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los juicios que se promueven contra las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fije o a la falta de término, de cuarenta y cinco días. De lo expuesto se sigue que, para que se actualice la hipótesis legal en comento, se requiere de una solicitud de gobernado en la que se hubiere formulado o presentado ante las autoridades demandadas alguna petición, a fin de que resultaran obligadas a responderla, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 46, párrafo tercero, del invocado ordenamiento legal, determina que cuando se trata de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, lo que revela que ante la ausencia de esa solicitud no pueda considerarse configurada la hipótesis legal para la procedencia de la negativa ficta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 434/99. Rafael de Jesús Garza Morales. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Ahora bien, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, refiere que el término para emitir respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública, es de 20 veinte días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de información del particular, pudiéndose ampliar hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo estatuido en el artículo 42 cuarenta y dos de la ley en cita, y el no cumplimiento a lo antes señalado,





ESTADO DE GUANAJUATO



Consejo General

se entenderá resuelta en sentido negativo, configurándose, en este caso, la negativa ficta. -----

Por todo lo anterior, es menester precisar en primera instancia, que el objeto del presente estudio, es con la finalidad, de evitar que el peticionario de la información se vea afectado en su esfera jurídica, ante la negativa de información por parte de la autoridad, a la que legalmente le corresponde la obligación de emitir resolución al respecto. -

De autos se desprende que

presentó en la Unidad de Acceso de León, su solicitud de información el 31 treinta y uno de enero del año en curso. -----

El Lic. Marcos Gabriel Sánchez Villegas, Titular de la Unidad receptora asentó en el oficio UMAIP/0169/06, el cómputo para dar respuesta a la solicitud, anotando concretamente que la fecha de vencimiento para dar respuesta era el primero de marzo de 2006. -----

A fin de dar cumplimiento a lo solicitado, requirió la información solicitada a la Dirección General de Desarrollo Urbano. -----

Mediante oficio DU/DA/187/06, fechado el 1 de marzo de 2006 y recibido el 7 del mismo mes y año en la Unidad de Acceso, la Subdirectora General de Desarrollo Urbano contesta preclasificando la información como reservada. ---

El titular de la Unidad de Acceso dice haber notificado el primero de marzo un oficio que todavía no recibía, nótese que lo recibió hasta el día 7 siete del mismo mes. Y en el acta de notificación se refiere precisamente al oficio UMAIP/0361/2006, no dice que lo que se esté notificando sea la ampliación de término o la prórroga conforme a lo señalado en la Ley de la materia. Si todavía no recibía de la Dirección de Desarrollo Urbano, la información solicitada por

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Acceso a la Información Pública



Instituto de Acceso a la
 Información Pública
 Guanajuato
 Consejo General
 Instituto de Acceso
 a la
 Información Pública
 Guanajuato
 Dirección General

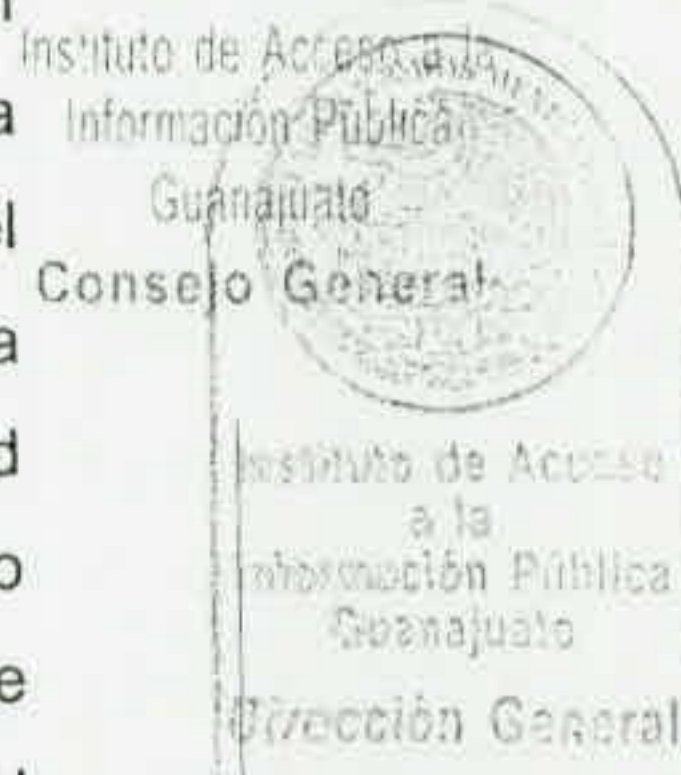
[redacted], no estaba en posibilidad de notificarle más que la ampliación del término de 20 veinte a 30 treinta días, conforme a la Ley. En el oficio que supuestamente notifica (361), primero dice que de la lectura del oficio 187/06 se desprende que Desarrollo Urbano refiere que la información es reservada por encontrarse en trámite, para luego afirmar que considera no necesario entrar al estudio de la propuesta de clasificación, toda vez que no existe dictamen ni autorización de la obra Wall Mart Sams... y aunque menciona la existencia de una autorización para la obra, no asienta en la notificación haber entregado la documental que sí anexa en cambio, al rendir su informe ante este Instituto. -----

Por lo antes mencionado, resulta importante precisar, que si bien es cierto, el titular de la Unidad municipal de Acceso a la Información de este municipio de León, Guanajuato, tiene la obligación de notificar, en su caso, el uso de la prórroga que para la entrega de información prevé la Ley de Acceso a la Información, también lo es, que de las constancias que integran el expediente de Inconformidad, precisamente a fojas 27 veintisiete, se observa una cédula de notificación, cuya diligencia fue practicada por el Licenciado Rafael Padilla Landeros, en su carácter de notificador en turno, misma que fija en la puerta del domicilio de [redacted], sin que se demuestre, que previo a dicha diligencia haya dejado citatorio, a fin de regresar al domicilio señalado para recibir notificaciones y entender la diligencia de manera personal, con quien en ese momento, pudiera atenderle y dar pleno conocimiento y entrega de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, que dio origen presente medio de impugnación, puesto que, de la misma se desprende que mediante Instructivo pegado en la puerta del domicilio del solicitante de información, notificó el oficio DU/DA/187/06, mismo que obra glosado a fojas 18 dieciocho, documento que en la parte inferior derecha, contiene un sello de recibido por la Unidad de Acceso a la Información del municipio de

Acceso a la Información Pública
 Guanajuato
 Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



León, el día 07 siete de marzo del presente año, situación que hace imposible que la notificación multireferida, haya ocurrido el día primero de marzo, fecha en que feneció el plazo para que el titular de la Unidad de Acceso tenía, a efecto de dar cumplimiento y emitir respuesta a la solicitud de información a _____ De lo

anterior, es necesario precisar dos situaciones, la primera de ellas, y es que el oficio No. DU/DA/087/06, que firma el Subdirector General de Desarrollo Urbano, dirigido al titular de la Unidad de Acceso, en que consigna la preclasificación como reservada realizada por dicho órgano, fechado el primero de marzo del año en curso, y recibida por la unidad de Acceso a la Información, el 7 siete de marzo del año en curso, luego entonces, resulta ilógico que si se recibió en la fecha referida, se afirme que lo entregó en tiempo al solicitante, y por último, cabe destacar de manera contundente y a fin de robustecer lo anteriormente señalado, la inconsistencia de la fecha de recibo del oficio UMAIP/0361/2006, mediante el que se notifica la inexistencia de la información solicitada, es decir, que no existe el dictamen, ni la autorización, de la obra Wall Mart Sam's, no se ha generado, en razón, de que al momento de la emisión de la misma, no se ha resuelto en definitiva la autorización o no de dicha obra..." -----

En el mismo orden de ideas, del documento mencionado, en su parte inferior derecha, consigna un sello de recibido por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, ocurrido el 29 de marzo del año que transcurre; de lo anterior, resulta entonces, que existe la presunción de que la notificación en cita, lo fue de manera extemporánea, suponiendo, que se haya realizado, del estudio de los dos puntos anteriores, se concluye, que efectivamente y ante las inconsistencias mencionadas, es evidente que existe la configuración de la negativa ficta. Por tanto, asiste la razón de inconformarse al solicitante de la información, puesto que en primer lugar, no obra constancia en actuaciones, que hagan saber que los plazos de prescripción que tiene derecho

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección General

el titular de la unidad de Acceso, hayan sido de su conocimiento. -----

Habiéndose configurado la negativa ficta, corresponde entrar ahora al estudio de la información solicitada por la primaria recurrente, esto es por [redacted], cuya respuesta se encuentra anexa al documento, que en vía de informe justificado remite el Titular de la Unidad de Acceso, a la Directora General del Instituto, documental que consta en: -----

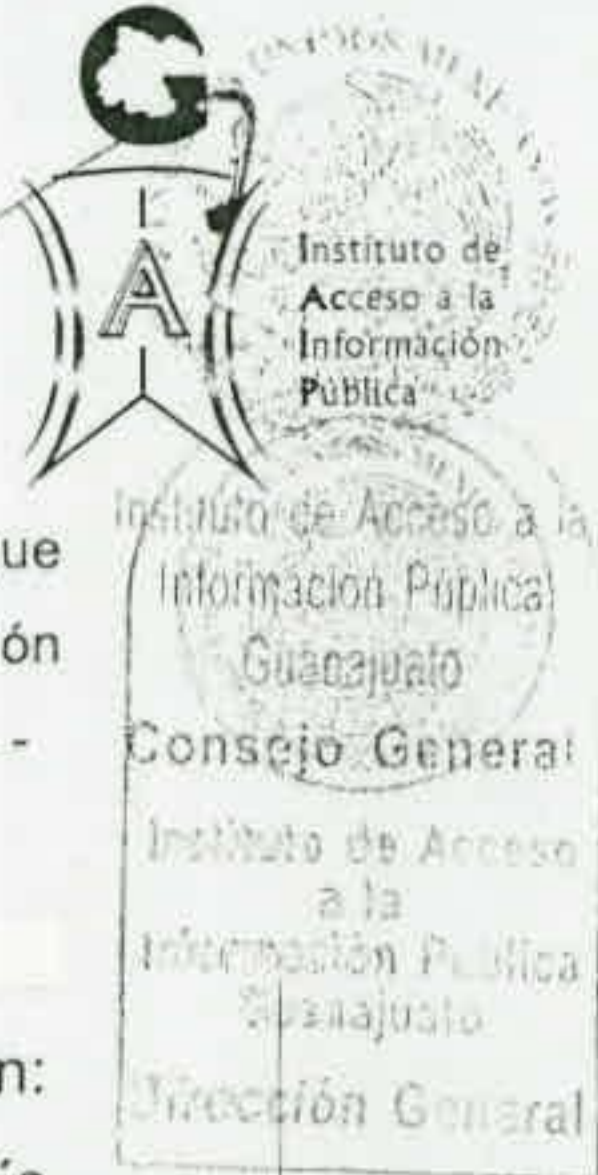


- El Oficio DU/DA/187/06, firmado por la Arquitecta Norma Araceli Díaz Quintanar, Subdirectora General de Desarrollo Urbano del Municipio de León, en el que hace constar, al titular de la Unidad de Acceso, que: "esta Dirección SI cuenta con el expediente de tienda de auto Servicio Wall Mart Supercenter, con ubicación el Blvd. Juan Alonso de Torres, en el Predio "Revolución", el cual cuenta con un V.o. de Vialidad y Uso de Suelo con número de oficio DU/DIU-2935/05 del 20 de Octubre del 2005, y trabajos preeliminares con número e control DU/CD/11743/2005".. -----
- Anexo consistente en copia de la autorización con folio número TP-11743-05, con ubicación en Blvd. Juan Alonso de Torres, a favor de Arrendadora de Centros Comerciales, S. de R.L. de C.V., con uso de suelo solicitado para tienda de auto servicio "Wall Mart Supercenter". -----
- Anexo consistente en copia del escrito de solicitud para trabajos preeliminares para la construcción de la tienda de Auto Servicio Wall Mart Supercenter, firmado por el Apoderado Legal, Licenciado [redacted] y dirigido a la Dirección de Desarrollo Urbano. -----
- Copia del oficio número DGTM/DIIV-4421/05, de fecha 21 de noviembre del 2005, que dirige el Director de Ingeniería e Infraestructura Vial, al Director General de Desarrollo Urbano, como dictamen vial para establecer tienda de Auto Servicio mediante el que comunica que: "...se considera dar continuidad a las vialidades existentes que convergen al predio mencionado, ya que de acuerdo al proyecto del Wall Mart Supercenter planteado, es necesario se dé

Vertical text on the left margin: INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, Guanajuato, Consejo General, Dirección General.



ESTADO DE GUANAJUATO



15

continuidad en el Blvd. Real Madrid, mismo que serviría como una vialidad de importante comunicación en el Zona que da acceso al fraccionamiento...". -----

La solicitud de información presentada por

, consiste específicamente en:

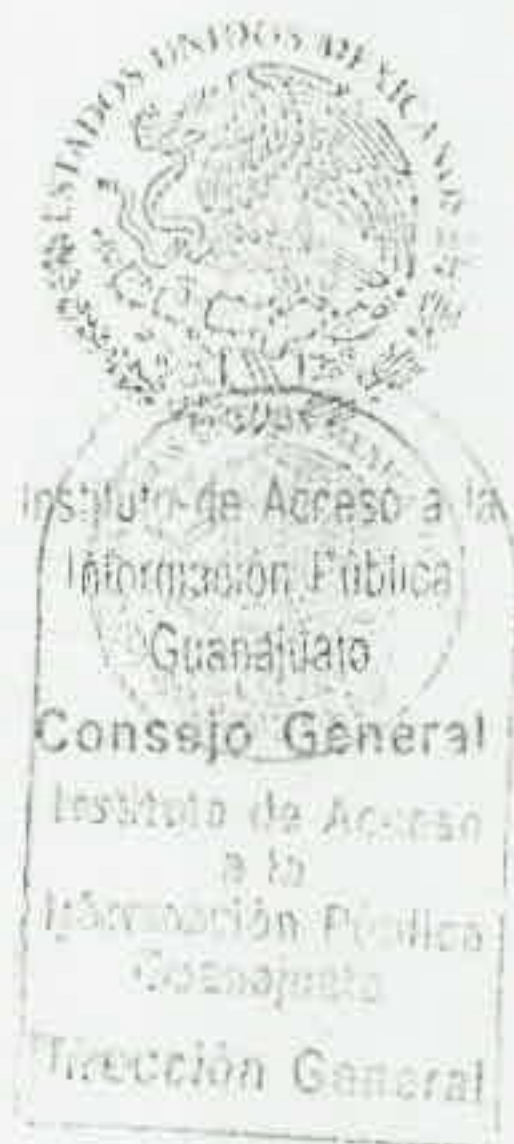
"dictamen o autorización de la obra Wall Mart Sam's ubicada en esquina Nicolás Calvo, Colonia Revolución y, en, informar si la obra descrita afecta o interrumpe la Avenida Real Madrid que debe continuar hasta Alonso de Torres. Petición de Información que se responde con la contenida en las documentales arriba descritas, mismas que a juicio de quien resuelve, no reúne las consideraciones para ser contemplada como reservada o confidencial, de acuerdo a lo estatuido por los artículos 14 catorce o 18 dieciocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato, toda vez, que no existen elementos que demuestren que se trate de información de estudios o proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o del municipio, o que suponga un riesgo para su realización, ni tampoco puede encuadrarse la información de referencia como aquella que lesione los procesos de negociación del sujeto obligado, en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público. -----

Al no encuadrar la información solicitada en ninguna de las hipótesis de los artículos 14 catorce y 18 dieciocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato, este Consejo, considera que la información de mérito es pública y como tal, debió haberse proporcionado a la solicitante, en el término y forma que marca la ley; en consecuencia, se ordena al Titular de la Unidad de Acceso del municipio de León, Guanajuato, entregar a

en un plazo no mayor de diez días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución la información que adjuntó en su informe justificado.-----

RESOLUCIONES

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 7 siete fracción VIII octava y XIX décima novena y 52 cincuenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, se -----



RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, es competente para conocer y resolver del presente Recurso, siendo legales los procedimientos por los que se encausó. -----

SEGUNDO.- Resultaron infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente y en consecuencia se **CONFIRMA** la Resolución de fecha 25 veinticinco de abril del año en curso, emitida por la Directora General del Instituto dentro del Recurso de Inconformidad 005/06-RI. --

TERCERO.- Se ordena al titular de la Unidad municipal de Acceso a la Información de este municipio de León, Gto., entregue a _____ la información emitida a su solicitud de información. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto de la Dirección General de este Instituto y cúmplase. -----

QUINTO.- Dése salida al expediente del libro de su registro y en su oportunidad archívese el mismo como asunto concluido. -----





ESTADO DE GUANAJUATO



65

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en la LXXXV Octogésima Quinta Sesión Ordinaria de fecha 26 veintiséis de junio del año 2006, ciudadanos Licenciados Eduardo Aboites Arredondo, Presidente, Ma. Guadalupe López Mares y Ramón Izaguirre Ojeda, Consejeros, que actúan con Secretario de Acuerdos Licenciado Moisés Gaytán Arredondo.- Doy fe. -----

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Consejo General a la Información Pública Guanajuato Dirección General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaria de Acuerdos del Consejo General

Handwritten signatures of the council members and the secretary.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S